ORDENANZA SOBRE EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado Sanitario y de sus obras e instalaciones complementarias en el Municipio de Felanitx.

Artículo 2.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- * Por Red de Alcantarillado, al conjunto de conductos e instalaciones que en el subsuelo de los núcleos urbanos sirven para la evacuación de las aguas residuales.
- * Por Alcantarilla Pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.
- * Por acometida, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía, que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.
- * Por estación depuradora, aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

II. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 3.

- 1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a este sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta ordenanza.
- 2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquella, siempre que el Ayuntamiento lo autorice atendidas las condiciones de la red.

Artículo 4.

Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor de la presente ordenanza y que se hallen en la situación expuesta en el artículo anterior deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos. De no hacerlo así, la Administración Municipal requerirá al propietario interesado para que solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida. Transcurrido el plazo que se les señale, sin haber efectuado tal solicitud, el Ayuntamiento procederá a la construcción de la acometida hasta la línea de fachada con cargo al propietario, aplicando además las sanciones que procedan.

III. ALCANTARILLAS PÚBLICAS Y ACOMETIDAS

Artículo 5.

Con carácter general, las alcantarillas pueden construirse:

- a) Por el urbanizador, cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.
- b) Por el Ayuntamiento como obra municipal con aplicación de Contribuciones Especiales.
- c) Por un particular o un grupo de propietarios, como prolongación de la red existente a cargo íntegro de dicho propietario, con proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

En el supuesto a), la alcantarilla pasará a ser propiedad municipal con todos los derechos inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la alcantarilla pasará a ser propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras y comprobado su buen funcionamiento.

Corresponderá a la Administración Municipal, la conservación, mantenimiento y explotación del alcantarillado público de propiedad municipal.

Artículo 6.

Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada "acometida", que se construirá según el modelo que el Ayuntamiento establezca de acuerdo con los informes técnicos.

Artículo 7.

La propiedad de la acometida corresponderá al propietario del edificio. No obstante, en caso de obstrucción su limpieza, conservación y mantenimiento será llevada a cabo por el Ayuntamiento con cargo a la tarifa por utilización del alcantarillado.

Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que se constituya la oportuna servidumbre.

Artículo 8.

- 1. Con carácter general, las acometidas serán construidas por el propietario de acuerdo con las normas vigentes al efecto.
- 2. En viales de nueva planta, el urbanizador construirá las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En este caso, deberán incluirse en el Proyecto de urbanización, detallando sus características, que deberá ajustarse a la normativa vigente al efecto y a las condiciones que en cada caso establezca el Ayuntamiento.

Artículo 9.

- 1. Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento acepte la solicitud de acometida:
- a) Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
 - b) Que la alcantarilla sea de propiedad municipal y esté en servicio.
- c) Que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a lo previsto en el art. siguiente.
- 2. En el caso de acometidas construidas por un particular de acuerdo con lo previsto en el art. 8.2 no podrán utilizarse sin previa autorización del Ayuntamiento para cuya solicitud se seguirán los mismos requisitos que si de una nueva acometida se tratase.

Artículo 10.

- 1. La instalación de desagüe interior hasta la acometida deberá llevarse a cabo por el propietario, quién vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las normas tecnológicas de la vivienda y en las Ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes.
- 2. En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionamiento se justificará adecuadamente.
- 3. En instalaciones industriales, la red de desagüe interior se completará con un pretratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.

Artículo 11.

Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptivo en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificios de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, así lo requiera.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desea efectuar la acometida y aquel fuese preceptivo, se construirá junto con la acometida, a cargo del propietario, sin que este adquiera sobre él derecho alguno.

Artículo 12.

El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc. de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

IV. USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 13.

Con carácter general, queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado:

- a) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- b) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte en alguna forma perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o al personal encargado de la limpieza y conservación.
- c) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales, que sean capaces de causar obstrucción de la corriente de las aguas en alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación limpieza de la red de alcantarillado como plásticos, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel u otro análogos, ya sean enteros o triturados por molinos de desperdicios.
- d) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- e) Cualquier sustancia nociva o tóxica para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.
- f) Cualquier sustancia comprendida en el Anexo 2 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

De una manera especial, cualquiera de los siguientes productos:

- 1. Gasolina, benceno, naftalina, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas inflamable o explosivo en cantidad alguna.
 - 2. Aguas con valor de ph inferior a 6 o superior a 8.
 - 3. Cualquier líquido o vapor a temperatura mayor de 30° C.
 - 4. Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.
 - 5. Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
 - 6. Sulfuros excediendo de 5 ppm. en S.
 - 7. Cianuros excediendo 2ppm. en CN.
 - 8. Formaleidos excediendo 20 ppm. en HCHO.
 - 9. Dióxido de azufre excediendo 5 ppm. en SO₂.
 - 10. Cromo hexavalente cualquiera que sea su proporción.
 - 11. Cromo trivalente excediendo 0,5 ppm.
 - 12. Arsénico excediendo 0,05 ppm.
 - 13. Plomo excediendo 0,05 ppm.
 - 14. Cobre excediendo 0,2 ppm.
 - 15. Bario excediendo 1 ppm.
 - 16. Cadmio excediendo 0,01 ppm.
 - 17. Selenio excediendo 0,01 ppm.
 - 18. Plata excediendo 0,05 ppm.
 - 19. Cinc excediendo 0,3 ppm.
 - 20. Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción.

 $DBO_5 < 500$

Ni < 0.5 ppm.

sólidos superior < 700 ppm.

- 21. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm. medido como grasa total.
- 22. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
 - 23. Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- 24. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.

Artículo 14.

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo anterior, dará lugar a que la Administración Municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
- b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.
- c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones del vertido.
- d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 15.

Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en el artículo 13 serán imputados totalmente al causante del mismo.

Artículo 16.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos Standard.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) La construcción y modificación de alcantarillado, conexiones a la red de instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o a los requisitos generales de esta Ordenanza.
- b) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) Los daños de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- d) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 18.

Responderán a las infracciones:

- 1. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o, en su caso, los titulares de la misma.
 - 2. En el caso del apartado c) del propio artículo, el causante de los daños.
- 3. En el supuesto del apartado d) de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

Artículo 19.

- 1. Todo el daño a las obras e instalaciones de la red aneja a las mismas constituirá al causante del mismo en la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado, sin perjuicio, además de imponerse al mismo la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiese lugar.
- 2. La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor dentro del plazo que al efecto se señale la Administración, o por ésta a cargo de aquél, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Artículo 20.

- 1. Las infracciones serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
- 2. Dentro de dicha limitación la cuantía de multa será fijada discrecionalmente atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que concurran.

Artículo 21.

- 1. Además de la imposición de multas, en caso de infracción, podrán decretarse según proceda, las siguientes medidas:
- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizadas.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que prudencialmente se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
- c) Ordenar al infractor que, en el plazo prudencial que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que prudencialmente se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido e instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por las brigadas municipales o a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 22.

En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c) d) y f), del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de las medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 23.

- 1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde.
- 2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, a los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

Felanitx, a 8 de septiembre de 1981.

CLAVEGUERAM.MRM